

Capítulo II
Cabildeo

Artículo 213. Se entiende por cabildeo la actividad de particulares que promueven intereses legítimos, propios o de terceras personas, ante los Órganos del Congreso del Estado, o ante los Diputados, con el propósito de impulsar iniciativas y propuestas para fortalecer la toma de decisiones.

Los Órganos del Congreso del Estado, así como los Diputados informarán en un tiempo breve por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su conocimiento y publicación de las actividades realizadas ante ellos por cabildeos en la promoción e impulso de iniciativas y propuestas de su interés.

Artículo 214. Los Diputados o personal a su cargo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para promover e impulsar iniciativas y propuestas al interior del Congreso del Estado.

Cualquier infracción a esta norma será sancionada con la remoción de las Comisiones Legislativas de las que forme parte, en términos de lo que disponga la presente Ley.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

